



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, siete, (07) de octubre de dos mil veintiún (2021).**

Expediente No.: 08001405300720200031700

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: PREATSA S.A.S.

DEMANDADO : EQUIPOS DEL ATLANTICO S.A.S.

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada solicitando se revoque el auto de fecha de fecha noviembre 10 de 2020, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago.

2. HECHOS

Mediante proferido de fecha noviembre 10 de 2020 se ordenó librar mandamiento de pago contra la parte demandada **EQUIPOS DEL ATLANTICO S.A.S.**, por la suma de \$21.679.000,00 por concepto de obligación contenida en factura de venta No.PR-154; más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera generados desde 23 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación; así como también por la suma de \$8.478.000,00 por concepto de obligación contenida en factura de venta y No.FE-9; más intereses moratorios establecido por la Superintendencia Financiera generados desde 24 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada interpone recurso de reposición señalando lo siguiente:

- La empresa PREATSA S.A.S le adeuda a la empresa EQUIPOS DEL ATLANTICO S.A.S, la suma de cuarenta y cinco millones ciento cincuenta y dos mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$45.152.584), por lo que se saldó en su totalidad las facturas cobradas, pago que se refleja en la factura No. 523 del 28 de abril de 2020. Sumas que se relacionan sí: \$14.995.584 descritos en la citada factura, por comisión \$13.869.450, transporte de combustible \$120.000, transporte combustible mini cargador \$600.000 y Combustible a descontar \$15.935.059, para un total de \$45.152.584.
- Las facturas aportadas con la demanda no corresponden a las originales, pues tiene copia del original desde el año 2019.
- Las facturas las que libraron mandamiento de pago no cumplen con lo estipulado en artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, en su artículo 1º. Código de Comercio, ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. Decreto Reglamentario 3327 del 2009 artículos 4º y 5º, para que opere la Aceptación Tácita. Es por ello que solicito muy respetuosamente a este despacho reponer el auto de fecha 10/11/2020
- El día 24/10/2019 se le expidió vía electrónica por el emisor, copia original de la factura No.PR-154, la cual se puede observar que no está firmado por el emisor y el obligado, y no cumple con lo establecido en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, en su artículo 1º, pero en cambio la misma factura No.PR-154 anexada en la presente demanda aparece con sello de la empresa PREATSA S.A.S, y suscrita por LAURA GONZALEZ, con esta actuación la parte demandante, indujo en error al juzgado
- La señora CINDY BRIEVA MACÍAS, labora en la empresa EQUIPOS DEL ATLANTICO ST SAS, como Directora Administrativa y de Gestión Humana, no era la persona en cargada de la obligación
- Detallada la factura No.PR-154 aportada por la parte demandante dentro del presente proceso no existe ninguna anotación dejando la aclaración, sobre la persona quien firma la factura, no es la misma de la obligación o que haya sido aceptada por la demandada tal como lo establece el Código de

Expediente No.: 08001405300720200031700

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: PREATSA S.A.S

DEMANDADO : EQUIPOS DEL ATLANTICO S.A.S.

PROVIDENCIA : AUTO 7/09/2021-niega recurso de reposición

Comercio, ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008.

- La factura No.FE-9 no soporta ningún entrega de la misma, sin que se cumpla en lo establecido en el Decreto Reglamentario 3327 del 2009 artículos 4° y 5° para que opere la Aceptación Tácita, “el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla, en la factura No.FE-9 no reposa alguna anotación sobre la entrega o recibido de la copia, identificación de quien recibió, el encargado de recibir la factura era el señor LUIS EDUARDO TORRES CONSUEGRA, representante legal de la empresa EQUIPOS DEL ATLÁNTICO ST S.A.S, y en la misma no se identifica quien es la persona que recibió la factura, y no dejan anotación en la misma.
- Que no es cierto que se haya incumplido el pago de las facturas relacionadas, toda vez que la parte demandada EQUIPOS DEL ATLANTICO de forma verbal realizo un acuerdo de pago aceptado por el representante legal de la compañía PREATSA S.A.S. NIT. 900.461.599-1, el señor **JOSE LUIS CACHO PINILLA**, identificado con cedula de extranjería. No. 383.155, siendo encargada de dicho acuerdo la señora **LAURA GONZALEZ** asistente administrativa del Representante legal de dicha empresa.
- Se acordó entre las partes realizar el descuento de la suma de \$14.628.075 y otros descuentos por comisión y gastos de combustible, a favor de mi representado en servicio brindados en ALQUILER DE MINICARGADOR a la PREATSA S.A.S, soportado en la FACTURA DE VENTA 523, de fecha 28/04/2020, enviada vía electrónica al e-mail preatsasas@gmail.com el día 29 de abril del año 2020, desde el correo electrónico de la empresa de la demandada equiposdelatlanticobq@gmail.com recibiendo respuesta electrónicamente el día 02 de mayo del año 2020, comunicado por la empresa PREATSA S.A.S, la cual envía ESTADO DE CUENTA sumando el total de todo lo adeudado a favor de mi representado, y dicho saldo a favor de la demandada sería abonado a las facturas descritas en dicho estado de cuenta.
- El mutuo acuerdo consistió, en el pago parcial de la deuda con el saldo (\$45.152.584) que le adeudaba la empresa PREATSA S.A.S a la demandada, y el saldo restante \$14.213.916 a favor de la empresa PREATSA S.A.S, se pagaría en efectivo
- Que la empresa PREATSA S.A.S, actuando de mala fe inicia varios procesos ejecutivos sobre todas las facturas en existencia sin descontar el valor adeudado lo cual suma \$45.152.584.
- Que la obligación no es clara y exigible, en las facturas solo se puede observar que se plasma información de fecha, firma y hora, mas no se hace alusión a la aceptación, ni mucho menos en la factura se deja constancia de que operan los presupuestos de la aceptación tácita,

Conforme lo señalado solicita se reponga el auto de fecha noviembre 10 de 2020.

Al recorrer el traslado de las excepciones, la parte demandante manifiesta:

- Que las facturas aportadas sí corresponden al original, y que se puede observar que las facturas allegas con la demanda corresponden a las mismas enviadas de manera digital a la empresa demandada para su conocimiento el 24 de octubre 2019, al correo electrónico y no presentan alteraciones ni modificaciones en sus cifras y modificación de servicios.
- Que desde el 24 de octubre de 2019 la demandada tuvo conocimiento de las facturas y así mismo se entregaron físicamente el 16 de enero de 2020 teniendo con ello la oportunidad de la que habla el artículo 773 del Decreto 410 de 1971 y los artículos 4, 5 del Decreto Reglamentario 3327 del 2009 para rechazar las facturas FE-9 y No- PR-154.
- Que primero se reconoce a la señora CINDY BRIEVA MACIAS como Directora Administrativa y de Gestión Humana, pero se señala que no era la encargada de

Expediente No.: 08001405300720200031700

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: PREATSA S.A.S

DEMANDADO : EQUIPOS DEL ATLANTICO S.A.S.

PROVIDENCIA : AUTO 7/09/2021-niega recurso de reposición

la obligación, es decir aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, lo cual no es de recibo alear según se desprende del artículo 773 del Decreto 410 de 1971, pues no se puede alegar falta de representación o indebida representación en quien recibe para efectos de la aceptación del título.

- Que el artículo le otorga al comprador un periodo de tiempo para rechazar la mercancía recibida, pues el proveedor siempre debe esperar los diez días que señala la ley para considerar la factura irrevocablemente aceptada.
- Las facturas fueron recibidas por CINDY LORENA VRIEVA MACIAS, quien estampó su firma, fecha y hora del recibido, siendo la carga de quien recibe, no pudiendo alegarse no ser la encargada, pues además se parte del principio de la buena fe, siendo la demandada quien debe tener el personal idóneo que garantice que entre el tiempo del recibido y el de la aceptación no exista posiciones contradictorias asumidas por el aceptante, excusándose en la falta de legitimación de quien recibió.
- Que por existir facturas con vencimiento de más de 365 días sin que se hubiesen pagado, la demandante tomó la decisión de no aceptar el transporte que ellos cobraban por el suministro del combustible y se optó por cobrar intereses por el valor de las facturas, el cual se realizó en mayo de 2020 por valor de \$ 7.490.124.
- Que realizados los cruces de cuenta por concepto de transporte de combustible, descuentos combustible y comisión de la empresa aplicado sobre el valor total de la suma de \$ 66.856.624, por los servicios prestados incluyendo los intereses pendientes, quedó un saldo por pagar de \$35.852.115, y no de \$14.213.916.
- Que se incluyó en el descuento la factura 523 del 28 de abril de 2020.
- Que entre las partes no se llegó a un acuerdo del pago de la deuda, pues la demandada nunca se acercó a cancelar o realizar abono a la deuda, ni existe prueba de consignación de la suma de \$14.213.916.
- Que en este proceso se están cobrando facturas distintas a las cobradas en otros Juzgados.
- Que el cuadro en Excel que aporta el demandado no es un estado de pago, sino de cuenta realizada por las partes intentando realizar un cruce de cuentas.

CONSIDERACIONES

Los hechos materia del recuso y los alegado en el escrito que descurre el traslado de dicho recurso, conllevan al Juzgado a presentar los siguientes problemas jurídicos a resolver:

Problema jurídico a resolver.

¿Procede la revocatoria del auto de fecha noviembre 10 de 2020 que ordenó librar mandamiento de pago por configurarse la falta de requisitos formales de las facturas allegadas, en tanto no cumplen las facturas allegadas con los requisitos establecidos en el artículo 772 y siguientes del Código de Comercio, o por el contrario, debe mantenerse la providencia cuestionada, por cuanto las facturas allegadas cumplen los requisitos establecido en la Ley para considerarlos como títulos, y por ende prestan merito ejecutivo?

¿ Procede la revocatoria del auto de fecha noviembre 10 de 2020, por no deberse la suma cobrada en las facturas allegas toda vez que en virtud de un acuerdo de pago entre las partes, no se adeuda la suma señalada en las facturas, o por el contrario es procedente el estudio concerniente al pago que se alega por la demandada a través del recurso de reposición?

Tesis del Juzgado.

No se revocará la providencia de fecha noviembre 10 de 2020 que ordenó librar mandamiento de pago, pues las facturas allegadas como título de recaudo ejecutivo, cumplen con las disposiciones establecidas en la Ley para ser consideradas como título valor que presta mérito ejecutivo, y además lo concerniente al pago que dice la

Expediente No.: 08001405300720200031700
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: PREATSA S.A.S
DEMANDADO : EQUIPOS DEL ATLANTICO S.A.S.
PROVIDENCIA : AUTO 7/09/2021-niega recurso de reposición

demandada se dio en virtud de acuerdo de pago entre las partes, no es procedente estudiarlo a través del recurso de reposición, sino de excepciones de mérito.

Argumentos que sustentan la decisión

- En cuanto al pago alegado por el demandado.

El recurso de reposición obedece a la facultad que tiene el Juez, luego de presentada la solicitud por la parte interesada que se pronuncie sobre la decisión recurrida, mediante un nuevo y detenido examen de la cuestión, en el cual se fija en circunstancias no tenidas en cuenta, pondera los razonamientos alegados y corrige (de ser el caso), los errores que hubiesen podido cometerse.

Tratándose de procesos ejecutivos es dable solicitar la revocatoria del mandamiento de pago, cuando el título alegado para el recaudo, no reúna las exigencias de ley desde el punto de vista formal para que preste mérito ejecutivo, e igualmente se pueden alegar las excepciones previas, a través del recurso de reposición, tal como lo establece el artículo 442, numeral 3º del CGP.

Por el contrario no puede pedirse la reposición del mandamiento de pago, con fundamentos en hechos que deben ser alegados como excepciones de mérito, pues sobre dichas excepciones debe existir un debate probatorio que en forma alguna se puede dar a través del recurso de reposición.

En los procesos ejecutivos, en principio solo es dable analizar *si se cumplen los aspectos formales, esto es, si cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP, y si se trata de títulos valores los específicos señalados en el Código de Comercio y las leyes que lo regulen, es decir, si contienen una obligación claras, expresas y exigibles.*

Los aspectos que tocan con el fondo del asunto debatido *deben ser materia de estudio a través de mérito cuando se pronuncie la respectiva sentencia.* Todo lo que conlleve desconocer la obligación o a su existencia deben analizarse a través de las respectivas excepciones de fondo.

Si se alega pago parcial o total de la obligación ejecutada, los motivos que sustenten dicho pago se debe ser alegado a través de excepciones de mérito o de fondo.

En el caso que nos ocupa el actor además se cuestionar la falta de los requisitos formales de las facturas de cambio allegadas con la demanda, señala que no debe la suma cobrada pues en virtud de un acuerdo verbal con la parte demandante realizaron un cruce de cuentas, donde resulta que la parte demandante le adeudaba a la demandada la suma de \$45.152.584, y que en virtud del cruce de cuentas se quedó adeudando un saldo de \$14.213.916, el cual se pagaría en efectivo. Allega pruebas para acreditar el referido acuerdo de pago y la forma en que se cruzaron cuentas.

La parte demandada no acepta el pago aludido por la parte demandad y manifiesta que si bien se realizó en Excel un estado de cuentas, la parte demandada no realizó pago alguno.

Lo anterior muestra claramente hechos que deben ser alegados y probados a través de excepción de mérito pues no es a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago que se puede entrar a analizar los argumentos de ambas partes en relación con el pago total o parcial de la obligación, hecho por el cual sobre dicho punto no puede emitirse pronunciamiento que resuelva sobre si se dio o no se dio pago de lo que se indica en las facturas cobradas.

Expediente No.: 08001405300720200031700
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: PREATSA S.A.S
DEMANDADO : EQUIPOS DEL ATLANTICO S.A.S.
PROVIDENCIA : AUTO 7/09/2021-niega recurso de reposición

- En cuanto a la falta de los requisitos de las facturas allegas como títulos de recaudo.

Indica el apoderado de la parte demandada que las facturas acompañas no reúnen las exigencias legales en atención a lo siguiente:

- No corresponden a la original
- No fueron recibidas por persona encargada para tal fin
- No fueron aceptadas.

Al respecto se anota lo siguiente.

El juzgado al librar mandamiento de pago realizó el estudio de las facturas allegas con la demanda de cuerdo a las exigencias legales establecidas para el mérito ejecutivo de las facturas cambiarias, de allí que se negara el mandamiento de pago por la factura No. FE-28, por carecer de la firma del creador, pero encontró que las otras dos facturas, esto es, la PR-154 y No. FE-9.

El art. 1º de la Ley 1231 de 2008 establece:

“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador de servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”

Exige la norma en cita que el original se conserve por el emisor, y entregue copia al obligado.

En el caso que nos ocupa, el demandado señal:

*“ ... la parte demandante a través de su apoderada, indujeron en error al despacho judicial, ya que este despacho requirió a la parte demandante para que se pronunciara sobre la originalidad de las facturas y está respondiendo que SI era originales, Página 3 de 13 y sobre la misma el juzgado libro mandamiento de pago, cuando en las pruebas aquí anexas se demostraría que dichas facturas aportadas en la demanda no corresponden a las ORIGINALES **ya que mi defendido tiene copia del original desde el año (2019)**. “ ... El día 24/10/2019 se le expidió vía electrónica a mi defendido, por el emisor, copia original de la fractura No.PR-154, la cual se puede observar que no está firmado por el emisor y el obligado, y no cumple con lo establecido en el artículo 772...”.*

Pues bien, las copias de las facturas que aporta la demandada, y que indica le fueron enviadas por correo electrónico el 24 de octubre de 2019, hacen referencia a facturas electrónicas, las cuales no corresponden al ejemplar acompañado con la demanda.

El demandante frente a lo anterior señala que se enviaron vía correo electrónico para el conocimiento de las mismas, pero que se enviaron físicamente para su aceptación, y que fueron aceptada el día 16 de enero de 2020.

Estima el Despacho que no pude restarse la originalidad a las facturas que se allegan con la demanda por el hecho de que para conocimiento de la demandada se hubiesen enviado por correo unas copias, pues lo cierto es, que las facturas allegadas con la demanda aparecen recibidas por la parte demandada, aspecto que se corrobora con lo dicho en el mismo escrito de reposición. Es así como se indica por el apoderado de la parte demandada:

“... La señora CINDY BRIEVA MACÍAS, labora en la empresa EQUIPOS DEL ATLÁNTICO ST SAS, como Directora Administrativa y de Gestión Humana, no era la persona en cargada de la obligación, es decir aceptada por el comprador o beneficiario

Expediente No.: 08001405300720200031700
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: PREATSA S.A.S
DEMANDADO : EQUIPOS DEL ATLANTICO S.A.S.
PROVIDENCIA : AUTO 7/09/2021-niega recurso de reposición

del servicio, no puede ser otra persona distinta que suscriba una factura (título valor) cuando el obligado no haya autorizado o endosado, ahora bien si la misma no fue rechazada por mi poderdante no detallamos ninguna anotación en la factura, sobre dicha aceptación”.

Se acepta entonces la parte demandada que la factura que se acompañó con la demanda fue recibida por una persona que labora en la empresa EQUIPOS DEL ATLÁNTICO ST SAS, luego entonces no puede señalar que no corresponda al original por haberse remitido vía correo electrónico unas copias que no cuentan con la firma del emisor ni del comprador, cuando por demás se ha aceptado que dichos valores fueron pagados por un cruce de cuentas.

Ahora bien, si no se le hizo entrega de copia de la factura que se firmó por la señora CINDY BRIEVA MACÍAS, es un aspecto diferente. Pero si ese fuese el caso, tal omisión no le resta mérito ejecutivo a la factura que se presentó físicamente ante la demandada y que se reitera fue recibida pues así lo acepta la parte demandada en el recurso que impetra, ello constituiría es una falta de entrega de la copia de la factura que fue recibida, lo cual bien ha podido reclamar la empresa demandada si quería rechazarlas o reclamar en contra de las mismas, ya fuese en el mismo acto del recibido o dentro de los tres días siguientes.

En lo que se refiere al recibido de la factura por persona distinta a la encargada para hacerlo y por tanto no existe aceptación, cabe señalar, que tal como lo señala la parte demandante al descorrer el traslado, no se puede alegar falta de representación o indebida representación tal como lo indica el artículo 773, inciso segundo del Código de Comercio que señala:

*“ El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. **El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.***

Así mismo cabe señala que el artículo 3º de la ley 1231 de 2008, señala que La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 3. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.*

De acuerdo a las normas citadas, no se desprende entonces que necesariamente sea el representante legal de la empresa demandada el que debía recibir la factura.

En este caso, quien recibe labora en la entidad demandada, así se aceptó por dicha parte cuando al interponer el recurso de reposición señaló que la persona que recibió la factura es CINDY BRIEVA MACÍAS, quien funge como Directora Administrativa y de Gestión Humana de la empresa EQUIPOS DEL ATLÁNTICO ST SAS.

No se ha acreditado que la parte demandante supiese quien es la persona en concreto que la entidad demandada había dispuesto para recibir. Y si empleada que labora en la empresa demanda no puso en conocimiento que había recibido la factura para su reclamo es un aspecto que no se le puede endilgar a la parte actora.

Expediente No.: 08001405300720200031700
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: PREATSA S.A.S
DEMANDADO : EQUIPOS DEL ATLANTICO S.A.S.
PROVIDENCIA : AUTO 7/09/2021-niega recurso de reposición

Ahora bien, la aceptación no tiene que constar de manera expresa en el documento, tal como se desprende del artículo 86, de la ley 1676 de 2013 que modifica el inciso 3o del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, el cual dispone:

“ La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en esta norma, no pueden entones descalificarse las facturas allegadas por no contener la expresión de aceptación, pues al haberse recibido y no haberse rechazado en el mismo instante o posteriormente dentro de los tres, (03) días siguientes, conlleva a señalar que se dio una aceptación tácita.

No ha acreditado el demandado que hubiese rechazado las facturas, por el contrario manifiesta que fueron objetos de un acuerdo de pago realizándose un cruce de cuentas.

Todo lo antes señalado permite concluir que no hay lugar a revocar el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

- 1. NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **EQUIPOS DEL ATLANTICO S.A.S.** contra el auto de fecha noviembre 10 de 2020 que ordenó librar mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente No.: 08001405300720200031700
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: PREATSA S.A.S
DEMANDADO : EQUIPOS DEL ATLANTICO S.A.S.
PROVIDENCIA : AUTO 7/09/2021-niega recurso de reposición

Código de verificación:
620de8f2ea83be9a7744e48af258349aa289386e96af44e3d968acc7a7cd63cc

Documento generado en 07/10/2021 09:05:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>